

Expediente: 3744/20

Carátula: **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A C/ CATASUS ANCHORENA ANDRES RAMON S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789348 - **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR/A**

90000000000 - **CATASUS ANCHORENA ANDRES RAMON, -DEMANDADO/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 3744/20



H102315349883

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A c/ CATASUS ANCHORENA ANDRES RAMON s/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 3744/20 – Ingreso: 24/11/2020), y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante proveído de fecha 23/12/2024 pasan los presentes autos a despacho para regular los honorarios de los profesionales que se desempeñaron en el proceso.

A tal fin, tengo presente que mediante sentencia de fecha 15/12/2023 se hizo lugar a la demanda promovida por Molino Cañuelas SACIFIA en contra de Andrés Ramón Catusus Anchorena por la suma de de u\$s 5.559,57 (dólares estadounidenses cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 57/100) o su equivalente en pesos argentinos convertidos al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco Nación el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago. Asimismo, se impuso costas al demandado.

2. Primeramente es menester destacar que para determinar la base regulatoria debe estarse a lo normado en el art. 39 inc. 1° de la Ley N° 5480. A la luz de este artículo, surge de manera clara que la base debe ser tomada por el juez de la causa al momento de determinar la cuantía de los honorarios profesionales, la cual viene dada por el capital reclamado en la demanda, con más su actualización si correspondiere, intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

A los fines de determinar la base regulatoria, en virtud de las pautas previstas por la Ley de Honorarios, se tomará el monto por el cual prosperó la demanda: dólares estadounidenses cinco mil quinientos cincuenta y nueve con 57/100 (u\$s 5.559,57). Para ello, se procede a convertir la

condena en dólares estadounidenses a pesos moneda nacional al valor tipo vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina, cuya cotización -a la fecha de la presente resolución- asciende a \$1081,50 (Cfr.:

https://www.cronista.com/MercadosOnline/dolar.html?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign= siendo el importe resultante la suma de \$6.012.674,96 (pesos seis millones doce mil seiscientos setenta y cuatro con 96/100 centavos). Para su actualización corresponde aplicar lo dispuesto oportunamente en la resolución de fondo, en consecuencia corresponde aplicar a tasa de interés por todo concepto en el 3,5% anual desde la mora 21/06/2019 (operada a los 7 días siguientes de emisión de las facturas) sobre el capital, lo que da como resultado la suma de \$7.210.762,22 (pesos siete millones doscientos diez mil setecientos sesenta y dos con 22/100 centavos).

3. Ahora bien, a fin de regular los honorarios del letrado **Manuel Andreozzi (h) (M.P. 2323)**, tengo presente que se desempeñó en carácter de apoderado de la actora en todas las etapas del proceso. Fijaré en un 15% de la escala prevista por el art. 38 (Ley 5.480) para el ganador ascendiendo la suma a \$1.075.158. Asimismo, actuando el letrado en el carácter de apoderado sin patrocinio se eleva monto en un 55%, resultando de esta manera sus honorarios en **\$1.676.502,22** (pesos un millón seiscientos setenta y seis mil quinientos dos con 2/100 centavos).

3. a. Incidente de Medida Cautelar: Mediante sentencia de fecha 21/12/2020 se resolvió hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora.

En cuanto a los honorarios del letrado Manuel Enrique Andreozzi, el art. 59 de la Ley N° 5.480 me lleva a regular sus honorarios entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que le correspondieren por el proceso principal.

En este caso, tomaré el mínimo previsto (10%) sobre los emolumentos regulados en el apartado 3 que antecede, dando como resultado la suma de \$167.650,22 (pesos ciento sesenta y siete mil seiscientos cincuenta con 22/100 centavos).

4. Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de 10 (diez) días desde que quedara firme la presente resolución (art. 23, L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34, L.A.). Dichos intereses se calcularán según la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo N° 77 del 11/02/2015, de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman, en los autos "Alvarez, Jorge Benito s/Prescripción Adquisitiva".

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al Dr. **Manuel Andreozzi (h) (M.P. 2323)**, apoderado de la actora:

- por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.676.502,22** (pesos un millón seiscientos setenta y seis mil quinientos dos con 2/100 centavos) en virtud de lo considerado anteriormente.
- por el incidente de medida cautelar, en la suma de **\$167.650,22** (pesos ciento sesenta y siete mil seiscientos cincuenta con 22/100 centavos).

II.- HÁGASE CONSTAR que la regulación de honorarios se practica al día de la fecha, fijándose un plazo de 10 (diez) días, conf. art. 23, Ley N° 5.480 desde que quedara firme la presente resolución, para el pago de los honorarios y haciendo notar que los mismos devengarán intereses desde notificado el presente fallo hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación

Argentina.

HAGASE SABER.-

DRMC-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.